

FPO 3738/2020/TO1/4/3/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisble el recurso con el que el Ministerio Público Fiscal impugnó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas que dispuso la incorporación del interno Marcelo Omar O quien cumple una pena de seis años de prisión, al programa de salidas transitorias correspondientes al período de prueba del régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad (cf. resolución de la cámara del 5 de diciembre de 2023).

La referida pena de seis años es el resultado de la unificación de sanciones impuestas por la comisión de distintos delitos. El último de ellos, por el que se fijó la pena de cuatro años y un mes de prisión, tuvo lugar después de la entrada en vigor de la ley 27.375, que introdujo la actual redacción de los artículos 56 *bis*, inciso 10, de la ley 24.660 y 14, inciso 10, del Código Penal, que prohíben el otorgamiento de “los beneficios comprendidos en el período de prueba” a las personas condenadas por delitos como el cometido por O . En atención a que los otros hechos por los que éste fue condenado fueron llevados a cabo antes de la vigencia de la ley 27.375, y que el régimen de ejecución que regía durante su comisión no incluía la prohibición introducida por esa reforma, el tribunal de Posadas entendió que el condenado tenía derecho a la aplicación de la ley penal más benigna y así declaró inaplicable al caso el nuevo régimen y concedió al interno los beneficios del período de prueba que había requerido.

La fiscalía llevó el asunto al conocimiento de la cámara de casación con la objeción de que el tribunal de ejecución había apoyado su pronunciamiento en una interpretación irrazonable del derecho aplicable y en una lectura equivocada de las

normas federales en juego. La sala que intervino, sin embargo, desechó el recurso sin tratar el fondo del planteo. Para ello, afirmó simplemente que los agravios del fiscal recurrente sólo expresarían “una mera disconformidad con lo decidido” y que “no acredit[arían] adecuadamente la existencia de una cuestión federal” (cf. resolución citada, voto del juez preopinante, al que adhirieron sus dos colegas, pág. 2).

El representante del Ministerio Público Fiscal dedujo entonces recurso extraordinario federal, que el *a quo* también denegó (cf. auto del 20 de febrero de 2024). Eso motivó esta presentación directa.

–II–

En mi entender, lleva razón el recurrente. En su recurso de casación, la fiscalía puso en cuestión la arbitraria interpretación de derechos de naturaleza federal con arreglo a la cual el tribunal de Posadas prescindió de una ley del Congreso y frustró así definitivamente la pretensión punitiva de la parte acusadora en el aspecto en disputa, vinculado con la modalidad de ejecución de la pena impuesta.

El asunto resultaba así idóneo para habilitar la competencia de la Corte en los términos del artículo 14 de la ley 48 y, por lo tanto, la del *a quo* de conformidad con la doctrina de los precedentes de Fallos: 328:1108 y 329:6002, conforme a la cual siempre que se invoquen agravios capaces de habilitar la intervención de V.E., éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio (cf. considerandos 13 y 5º, respectivamente, de los fallos citados).

En efecto, la concesión al condenado O de beneficios del período de prueba del régimen de ejecución de la pena se asentó en una interpretación insensata del derecho vigente, según la cual éste premiaría la comisión de un delito anterior con la inmunidad frente a una eventual agravación legislativa para la comisión de uno posterior. El razonamiento seguido por el tribunal de ejecución provocaría que

FPO 3738/2020/TO1/4/3/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

quien cometiera un delito después de la entrada en vigor de la ley 27.375 —que agravó las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad— y hubiera cometido otro previamente, resultase por ello inmune a la agravación dispuesta por la ley vigente, creando de ese modo una ventaja punitiva frente a quien cometiera el mismo delito sin haber llevado a cabo otro antes. Según lo aprecio y tal como lo sostuve al dictaminar el 28 de octubre de 2022 en la causa FCT 7742/2018/TO1/19/2/1/1/RH2, “Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: L Carlos Martín s/ incidente de recurso extraordinario”, esa interpretación resulta manifiestamente inadmisibles. En beneficio de la brevedad y sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en esas actuaciones el 21 de diciembre de 2023, me permito insistir en las razones y conclusiones entonces expuestas tanto en lo relativo a la procedencia formal como a la cuestión de fondo.

Por cierto, no hay nada en el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, que reconocen los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en la regulación que de él hace el artículo 2 del Código Penal, que justifique tal absurdo. Resulta evidente, en mi opinión, que tales normas no conceden a quien comete un delito bajo un régimen jurídico el derecho a la aplicación de un régimen anterior más benigno por el mero hecho de haber cometido ya un delito bajo esa normativa previa.

No hay siquiera en el caso una ley posterior más benigna cuya aplicación retroactiva pudiera entrar en debate; todo lo contrario, la ley 27.375 es precisamente más gravosa, de modo que falta desde el inicio el presupuesto para que pudiera entrar en consideración ese principio.

Pero además, en lo que atañe a la validez temporal de la ley penal, no es posible soslayar que al momento de cometer O los delitos anteriores también

estaban vigentes los artículos 56 y 58 del Código Penal, que anunciaban precisamente que, en caso de darse una situación como la de autos, la primera condena perdería autonomía y pasaría a integrar una nueva pena única con todas las consecuencias que, de esa suerte de novación, lógicamente se derivan, en particular, el eventual sometimiento a un nuevo régimen de ejecución penal producto de las reformas que pudieran haberse operado entretanto, como ocurre con la ley 27.375. No hay, por tanto, agravio en términos de sorpresa o falta de objetividad por la aplicación de soluciones legales *ex post facto*, que es de lo que protege el principio de legalidad aducido. A su vez, al cometer el último hecho tampoco podía O contar con ninguna expectativa de que se le fueran a aplicar las disposiciones de la ley 24.660 sin su última modificación legal, pues esas normas ya no se encontraban vigentes.

En definitiva, la fiscalía había llevado a la consideración del *a quo* una tacha clara de una grave arbitrariedad en la aplicación del derecho, que estaba, a su vez, apoyada en una interpretación errónea de normas de naturaleza federal. En tales condiciones, estimo que resultan de aplicación los precedentes registrados en Fallos: 328:1108 y 329:6002.

–III–

Por lo expuesto, y lo sostenido en igual sentido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en su recurso, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 11:24:29